

Expediente: 641/24

Carátula: **MARTINEZ MARIA MERCEDES C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20242006101 - MARTINEZ, Maria Mercedes-ACTOR

90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, ----

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 641/24



H105016070204

**JUICIO: MARTINEZ MARIA MERCEDES c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 641/24**

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "MARTINEZ MARIA MERCEDES c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### RESULTA:

El 17/05/2024 se apersonó el letrado Martín Pablo Palacios, en representación de María Mercedes Martínez, DNI N° 20.161.300, con domicilio en calle Patria N° 585 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, de esta provincia y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjunto. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, por la suma de **\$74.514.675,99**, en el carácter de derechohabiente del Sr. Julio Ángel Cruz, DNI N° 13.157.682, fallecido el 06/03/2024 como consecuencia de un accidente de trabajo y por ello reclama dicha suma de dinero en concepto de indemnización por fallecimiento art 18 de la Ley N° 24557; compensación adicional de pago único (art. 11, apartado 4, Ley N° 24557) y adicional de pago único art. 3 de la Ley N° 26773.

En dicha oportunidad relató que su mandante fue esposa de Julio Ángel Cruz quien sufrió un accidente laboral que le ocasionó la muerte en la fecha antes referida.

Respecto a los extremos de la relación laboral indicó que en fecha 08/07/1999 ingresó a trabajar para la firma Ingenio Complejo Alimenticio San Salvador, ubicado en la ciudad de Juan Bautista Alberdi, registrado en categoría de Op. Centrifuga Dest. y como trabajador temporario.

Explicó que el Sr. Cruz se encontraba trabajando en fecha 06/03/2024 y por circunstancias que desconoce realizando tareas de altura cayó al vacío y falleció.

Continuó relatando que tomó intervención el Ministerio Público Fiscal de Tucumán - Centro Judicial de Concepción- y se ordenó realizar la autopsia. Su empleador realizó la denuncia de siniestro ante Galeno ART SA y se le asignó el número de siniestro N° 2714108.

Señaló que la demandada le comunicó la designación de la empresa de investigación "Grupo Estudio GB SRL" a fin de obtener información necesaria sobre el siniestro. Agregó que pocos días después del accidente, recibió dos cartas documento (en adelante, CD) prácticamente iguales, de Correo Argentino, remitidas por Galeno notificando que, debido a la existencia de circunstancias objetivas que imposibilitan el conocimiento acabado de la supuesta contingencia sufrida, haría uso del plazo adicional que establece el art. 1 del decreto 1475/2015, a los efectos de definir si el hecho denunciado se encuentra dentro de las contingencias previstas en el art. 6 de la Ley N° 24557 y disposiciones complementarias, suspendiendo los plazos para expedirse sobre la aceptación o rechazo de siniestro.

Continuó relatando que luego recibió dos nuevas cartas documentos de Correo OCA, las cuales tiene fecha de confección 27/03/2024, fecha de remisión 04/04/2024, y recibidas en fecha 17/04/2024, por las cuales rechaza el siniestro por no constituir un accidente de trabajo ni enfermedad profesional frente a la imposibilidad de obtener elementos probatorios que acrediten y fundamenten la forma en que sucedieron los acontecimientos que desencadenaron el deceso del trabajador.

Como consecuencia indicó que en fecha 17/04/24 contestó la misiva refiriendo plazo vencido para rechazar el siniestro e hizo reserva de iniciar acción por daños y perjuicios.

Luego señaló que la demandada, mediante CD de fechas 25/04/24 y 03/05/24, ratificó sus misivas y mantuvo su postura.

Ante ello argumentó que el rechazo del siniestro fue realizado vencido el plazo legal, y sin invocar una causa legal, resultando el mismo infundado.

Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley N° 24557, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas, hizo reserva del caso federal y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 30/05/2024 el letrado Pablo Palacios adjuntó documentación original.

En fecha 07/08/2024 la actora denunció hecho nuevo y solicitó la mutación del proceso a la vía de amparo. Expuso que la demanda de cobro de pesos por vía ordinaria fue iniciada ante la negativa del demandado a reconocer el carácter laboral del siniestro pero aquella situación fue modificada. Manifestó que el demandado mediante CD de fecha 05/07/2024 aceptó expresamente el carácter laboral.

Por decreto del 13/08/2024 se advirtió que ante el pedido de la parte actora, existiría una probable alteración al proceso normal de asignación de juez natural por sorteo conforme lo dispone la normativa vigente. Por ello, el 14/08/2024 la accionante ratificó la presente demanda por vía ordinaria y solicitó que se tenga presente como parte integrante de la demanda las modificaciones realizadas en el escrito del 07/08/2024.

Corrido el traslado de ley, el 23/06/2024 se apersonó el letrado German Nadeff, apoderado de Galeno ART SA, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado con su escrito, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la denuncia del accidente de fecha 06/03/2024 y el fallecimiento del actor como consecuencia de aquel, la existencia del contrato de afiliación N° 510.628 celebrado con la empleadora, que se encuentra vigente, y el encargo de la gestión al "Grupo Estudio GB SRL", tendiente a obtener información y la documentación necesaria para validar el siniestro como un infortunio laboral en los términos de la LRT para, así, poder brindar a los derechohabientes las prestaciones de ley.

Luego, argumentó que, atento a demoras incurridas por la propia fiscalía instructora y ante la reticencia tanto de la empresa como de algún familiar derechohabiente de remitir documentación relevante para esclarecer el caso (en específico, el acta de defunción) y a efectos de evitar incurrir en la aceptación tácita de un posible siniestro no laboral -atento el exiguo plazo previsto por la el Dec. 1475/2015- se procedió a rechazar el siniestro -con fecha del 27/03/2024- mediante CD N° C09106AB895 informando que "el rechazo se motiva en la falta de datos objetivos que acrediten que se trata de un infortunio laboral".

Continuó argumentando que el intercambio entre la Sra. Martínez y su mandante continuó a través de varias comunicaciones, a través de las cuales cada una mantenía la postura previamente expresada en las misivas originales.

Señaló que el 17/05/2024 la actora procedió a iniciar proceso ordinario ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo de Tucumán Capital, actual proceso.

El 04/07/2024, su mandante remitió CD a través de la cual se informaba a los derechohabientes del Sr. Cruz que se aceptaba la contingencia denunciada (ello atento haber recibido la autopsia, lo cual permitió constatar el carácter laboral del infortunio). Asimismo envió misiva el 31/07/2024 solicitando se remita la documentación correspondiente (tanto para cónyuge e hijos) tendiente a determinar el carácter de derechohabientes en los términos de la LRT.

A continuación argumentó que, no habiéndose podido determinar con claridad el beneficio exclusivo de la Sra. Martínez María Mercedes respecto de las prestaciones dinerarias derivadas del fallecimiento del Sr. Cruz, quedó a la espera de la remisión de toda la documentación e información faltante.

Entendió que resulta importante detallar que en el marco de la sucesión "Cruz Julio Angel S/ Sucesión", Expte. N° 896/2024, en trámite ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia de Concepción, mediante declaratoria de herederos del 25/06/2024 se determinó que le suceden al Sr. Cruz los Sres. María Mercedes Martínez, DNI: 20.161.300 en carácter de cónyuge supérstite; Julio Angel Cruz (h), DNI: 33.165.190; Cintia María Rosa Cruz, DNI: 33.819.347; Franco Antonio Cruz, DNI: 35.194.668; Gabriela Belén Cruz, DNI: 37.956.862; Renso Gastón Cruz, DNI: 43.502.609 y Tania Sabrina Cruz, DNI: 45.120.444.

Destacó que el carácter de derechohabientes de la LRT se encuentra determinado según lo normado por el art. 53 de la Ley N° 24241 y lo establecido por las Res. 48/2002 y Dec. 1278/2000. En esta normativa se establece que son beneficiarios de las prestaciones de ley: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. En el caso de los hijos, el límite de edad se entenderá extendido hasta los 21 años, elevándose hasta los

25 años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido.

Por ello señaló que surge de la documentación obrante en la sucesión que los hijos del señor Cruz que cuentan con menos de 25 años serían Renso Gastón y Tania Sabrina y, como consecuencia, a efectos de tener total certeza y claridad sobre la exclusividad de la Sra. Martínez en el cobro de las prestaciones dinerarias de LRT, es necesario se cite a los herederos mencionados, a efectos de que estos informen si se encuentran desempleados y estudiando.

Finalmente, solicitó citación de terceros, planteó la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) del CCCN, solicitó la correcta aplicación del DNU 669/19 conforme resoluciones 1039/19 y 332/23, ofreció prueba, fundó su derecho, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante sentencia de fecha 27/11/2024 se rechazó la citación de terceros interpuesta por la parte demandada Galeno ART SA.

A continuación, por decreto de fecha 12/12/2024, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, en fecha 14/03/2025, se celebró audiencia de conciliación prevista en el CPL, cuya acta dio cuenta de la comparecencia de la actora María Mercedes Martínez y su letrado apoderado, Martín Pablo Palacio, mientras que por la demandada no lo hizo persona alguna. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 02/06/2025 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Constancias de autos: producida, 2) Exhibición de documentación: no admitida, 3) Informativa: producida, 4) Informativa: producida, 5) Informativa: no admitida, 6) Pericial informática: no admitida. La parte demandada ofreció: 1) Documental: producida. Reconocimiento de documentación: no producida. Documentación en poder de las partes: no producida, 2) Informativa: producida, 3) Pericial médica: no admitida, 4) Pericial contable: no admitida.

La parte actora presentó su alegato en fecha 09/06/2025 y planteó la inconstitucionalidad de las Resoluciones 1039/19 y 332/23, mientras que la demandada no lo hizo.

A continuación, mediante providencia de fecha 24/06/2025 se dispuso, debido el planteo de inconstitucionalidad efectuados por la actora en su escrito inicial (respecto de los art.8 inc 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley N° 24557) y en el escrito del 10/06/2025 (respecto de las resoluciones SSN N° 1039/19 y 332/23) que, previo a resolver, debían remitirse los autos al Agente Fiscal de la II° Nominación, a fin de que emita opinión al respecto.

Luego, el 17/09/2025 como medida de mejor proveer se solicitó que se libre oficio a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) y al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

Cumplido con lo ordenado precedentemente, mediante providencia de fecha 05/12/2025 se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

#### **CONSIDERANDO:**

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral

entre Julio Ángel Cruz y Complejo Alimenticio San Salvador y sus condiciones y extremos de la relación laboral; 2) la existencia de un contrato de afiliación entre Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA con la empleadora antes indicada, para cubrir las contingencias (enfermedades y accidentes) de sus dependientes, vigente al momento del accidente; 3) El accidente de fecha 06/03/2024 sufrido por el Sr. Cruz mientras desarrollaba sus tareas en beneficio de la empleadora y su consecuente fallecimiento, como así también su carácter y naturaleza laboral. 4) El intercambio epistolar entre las partes.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria que se analizarán y decidirán son: 1) Inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 46 y 50 de la Ley N° 24557, 2) Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad de las Resoluciones SSN N° 332/23 y 1039/19. 3) Intereses. Planilla de condena. 4) Costas. Honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 24557 y sus normas reglamentarias y complementarias. Así lo declaro.

### **PRIMERA CUESTIÓN**

#### Inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 46 y 50 de la Ley N° 24557.

La parte actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT, a fin de habilitar la competencia de la justicia laboral provincial en la tramitación y decisión de la acción intentada, en cuanto interpreta que las comisiones médicas lesionan el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso consagrados por la Constitución Nacional, ya que se otorgan potestades jurisdiccionales a órganos administrativos con exclusión de jueces naturales. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Por su parte, la demandada Galeno ART SA, se opuso al referido planteo de la parte actora en base a los argumentos que tengo por reproducidos en aras a la brevedad.

Para decidir la cuestión aquí planteada, en cuanto sostiene la competencia de la jurisdicción laboral provincial para el tratamiento y resolución de las controversias de índole laboral como son las que surgen de la relación de trabajo, deberán tener como sustento los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito de demanda, las normas que los regulan y no las defensas que opusieran los demandados (conf. CSJT, sent. 342, 29/3/16, "Toledo José Daniel vs Asociart ART").

Ahora bien, entrando a analizar la cuestión debatida corresponde aclarar que el sistema de riesgos del trabajo (Ley N° 24557 -LRT-, Ley N° 26773 y sus decretos reglamentarios) reglamenta cuestiones de derecho laboral común como son las contingencias (accidentes y enfermedades) sufridas por el trabajador como consecuencia de su trabajo en relación de dependencia, por lo que aun cuando dicha reglamentación recae en cabeza del Poder Legislativo Nacional, su aplicación corresponde a las jurisdicciones locales, tal como lo prevé el propio art. 75 inciso 12 de la CN, el que establece que: "Artículo 75. Corresponde al Congreso: 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados".

En este sentido, los arts. 21 y 22 de la LRT resultan contrarios a la norma constitucional antes mencionada, pues establecen la competencia de la Comisiones Médicas creadas por la Ley N°

24241 (organismos estatales dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación), para determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; el carácter y grado de la incapacidad; el contenido y alcances de las prestaciones en especie; revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes; como también revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Tal como surge de su cotejo, las facultades antes mencionadas están dirigidas claramente a resolver conflictos individuales del trabajo referidos a las contingencias laborales sufridas por los trabajadores como consecuencia de la relación de empleo. Es decir, dichas atribuciones son claramente aquellas que corresponde resolver a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores, pues expresamente el art. 116 de la CN dispone que: "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75".

Así también, la derivación de la resolución de un conflicto individual del trabajo de la órbita del Poder Judicial a la del Poder Ejecutivo atenta contra la garantía de juez natural garantizado por el art. 18 de la CN cuando establece que "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", como también en contra del art. 109 de la Carta Magna en cuanto dispone que "En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas".

Si bien las leyes de fondo pueden en muchos casos determinar normas de procedimientos especiales, ello no legitima el otorgarles a los órganos administrativos potestades jurisdiccionales porque violenta la garantía del Juez Natural (artículo 18 de la C.N.) y priva a las personas del libre acceso a la Justicia. Sostener la constitucionalidad de los artículos mencionados, importaría aceptar con naturalidad y concederle legitimidad a una nueva especie de jurisdicción: la jurisdicción médica administrativa, que carece de raigambre constitucional y es fruto de la creación legislativa e impuesta a través de la sanción de la ley excediendo el legislador el marco natural y legal de las facultades acordadas por la Constitución Nacional, privándole en el caso concreto que nos ocupa al actor discutir ante sus jueces naturales la cuantificación y grado de la incapacidad que padece (violando el artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional).

Del análisis de las normas constitucionales reseñadas surge claro que las normas de jerarquía inferior, como son aquellas que conforman el sistema de riesgos del trabajo, no pueden alterar su contenido y garantías (arts. 28 y 31 de la CN). Así entonces, la delegación de facultades jurisdiccionales para resolver cuestiones de derecho común en órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, tal como lo establecen los arts. 8, 21 y 22 de la LRT, como también sus normas reglamentarias (ex. Decreto 717/96, 491/97 y 410/01 y resoluciones de la SRT referidas a los trámites y procedimientos antes la CM y CMC), resultan contrarias a las normas constitucionales analizadas y, por tanto, inaplicables al caso de autos en el que se discute respecto del carácter y grado de la incapacidad denunciada por el actor como consecuencia de las enfermedades laborales sufridas, como también del contenido y alcance de las prestaciones reclamadas.

La declarada inconstitucionalidad ya fue decidida en numerosos precedentes por la CSJN, entre otros el reconocido caso "Obregón vs Liberty ART" (14/04/2012). Por ello, a partir de la doctrina elaborada en forma conteste por el Máximo Tribunal Nacional, ningún trabajador o derechohabiente está obligado a tramitar su reclamo por ante las Comisiones Médicas de la SRT y bastará con que

planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de las normas analizadas para gozar del derecho constitucional de ser juzgados por sus jueces naturales.

Tal como se indicó, la cuestión ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Castillo Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (sentencia del 03/12/04), “Venialgo, Inocencio c/ MAPFRE Aconcagua ART” (sentencia del 13/03/07) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/ Ley 24.557” (sentencia del 04/12/07), en los que se declaró - como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país - la inconstitucionalidad de la competencia de las comisiones médicas creadas por la Ley N° 24557 y se sostuvo que los trabajadores o derechohabientes pueden ocurrir directamente ante los tribunales del Trabajo, sin tener que atravesar el procedimiento ante dichos organismos.

Declarada la jurisdicción judicial para resolver el conflicto planteado, corresponde también analizar y decidir si aquel recae en el ámbito de la competencia federal o local.

En este sentido cabe tener en cuenta que el art.46 de la LRT (en su contenido vigente a la época del infortunio y sin las modificaciones dispuestas por la Ley N° 27348 del 24/02/2017) establecía que: “Competencia judicial. 1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste”.

Es decir, la LRT establecía la jurisdicción federal para la resolución de los recursos sobre las decisiones que emitían las CM y CMC de la SRT.

Sin perjuicio de que, tal como se indicó previamente la jurisdicción de las Comisiones Médicas de la SRT no resultan válidas por ser inconstitucionales, por lo que los recursos en contra de las mismas siguen su misma suerte, también corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 LRT transcripto por cuanto atribuye a la jurisdicción judicial federal competencia para resolver cuestiones de conflicto de derecho común que no fueron delegadas por las provincias a la nación, tal como lo dispone la Carta Magna en sus arts. 75 inciso 12 ya reseñado, como también en su art. 121 en cuanto establece que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

En este sentido, la federalización de la jurisdicción laboral no encuentra sustento en ninguna norma de la Constitución Nacional, pues las ART no son entidades administrativas de la Nación, por el contrario, son entidades privadas con fines de lucro sometidas al régimen de las sociedades comerciales (art. 26 LRT), sin ninguna relación de dependencia con el Estado Nacional, por lo que determinar la jurisdicción federal con sustento en la persona de dichas entidades privadas implicaría desnaturalizar su condición jurídica.

Cabe destacar que lo decidido guarda concordancia con lo ya resuelto por la CSJN en el precedente “Castillo Ángel Santos vs Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos 327: 3610), cuando declaró la inconstitucionalidad del art. 46 LRT al considerar que dicha norma ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la Justicia Provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del Juez Federal al convertirlo en magistrado del Fuero Común.

Finalmente, de entre la competencia provincial distribuida por la Ley N° 6238 y los códigos procesales locales, se desprende la competencia del Fuero del Trabajo para la resolución del conflicto individual planteado en el caso de marras por cuanto del art. 6 del CPL inc. 1 se desprende que corresponde a la justicia del trabajo entender en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse.

Al amparo de aquella tríada de fallos emitidos y reseñados del Máximo Tribunal de la Nación, la justicia laboral de cada jurisdicción será competente para dirimir la declaración de las contingencias previstas en la LRT. La Corte enfatizó que la materia de accidentes laborales es de naturaleza de derecho común y no federal. Por tal motivo, no corresponde al Congreso legislar el procedimiento en esta materia, ya que sólo puede establecer los contenidos sustantivos del régimen de infortunios laborales.

En el caso de autos, los términos de la demanda, con ajuste a lo ordenado en el Código Procesal Laboral, Ley N° 6204 (art. 6 inc. 1 del CPL) que asigna competencia a los Juzgados del Trabajo de la Provincia de Tucumán, se revelan aptos para ser conocidos y decididos por este sentenciante desde que se trata de hechos presuntamente sucedidos con motivo y en el marco de un contrato de trabajo, a los que se les acordaría consecuencias jurídicas a partir de una normativa de derecho común.

Consecuentemente, la vía intentada por el actor resulta idónea, siendo admisible el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 46 de la Ley N° 24557. Así lo declaro.

Finalmente corresponde señalar que el art. 50 de la LRT establece el modo mediante el cual se conforman las comisiones médicas y la Comisión Médica Central y la mecánica de financiamiento de los gastos que demanda su funcionamiento. Es claro que no regula cuestiones de competencia, en contraposición con las demás normativas que se examinó en este acápite.

Del mismo modo, dado que la parte actora no fundamentó el pedido ni señaló los agravios que le generaría la aplicación de esta norma en el caso concreto, en mérito de lo dicho en los puntos anteriores corresponde también el rechazo del planteo de inconstitucionalidad respecto de esta última norma. Así lo declaro.

## **SEGUNDA CUESTIÓN:**

Procedencia de los rubros reclamados. Inaplicabilidad de las Resoluciones N° 332/23 y 1039/19 SSN.

Prestación art. 15 apartado 2.

1. El art. 18 apartado 1 de la LRT establece que los derechohabientes del trabajador fallecido tendrán derecho no solo a la pensión por fallecimiento prevista por el régimen previsional al que éste estuviera adherido, sino también a las prestaciones establecidas en el art. 15 apartado 2 y artículo 11 apartado 4 de la LRT.

Entonces, teniendo presente por un lado, que María Mercedes Martínez, DNI N° 20.161.300, es cónyuge supérstite del causante Julio Ángel Cruz, pues así surge de la prueba informativa, mediante la cual, por sentencia de fecha 25/06/2024 el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación -Centro Judicial Concepción- declaró universal heredera en el carácter de cónyuge supérstite del causante Julio Ángel Cruz, DNI 13.157.682 y, por otro lado, que mediante sentencia interlocutoria del 27/11/2024 se rechazó la citación de terceros petitionada por la demandada, en virtud de que Renso Gastón Cruz y Tania Sabrina Cruz (quienes son herederos del causante Sr. Julio Ángel Cruz e hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, conforme sentencia del

25/06/2024) manifestaron expresamente que trabajan, que no resultan derechohabientes con derecho al cobro de la prestación reclamada en este juicio y que, a todo evento, renuncian a reclamarla, tal como surge de sus presentaciones de fechas 22/10/202, resultan admisibles ambas prestaciones a su favor.

Ahora bien, el monto de la prestación dineraria dispuesta por el art. 15, 2° párrafo, apartado 2 de la LRT surge del siguiente cálculo:  $53 \times VMIB$  (Valor Mensual del Ingreso Base: promedio de remuneraciones sujetas a aportes de los doce (12) meses anteriores a la PMI, dividido por los días corridos (365), y multiplicado por el factor 30,4)  $\times 65$  /Edad a la PMI". Así, de la documentación arrimada a la causa emana la fecha de nacimiento del Sr. Cruz el 07/06/1959 (acta defunción) y que tenía 64 años de edad a la época de su fallecimiento (06/03/2024) por lo que sólo resta completar los datos de la fórmula mediante la obtención del valor del IBM, debiendo compulsar la causa y los medios de prueba rendidos.

De esta forma, es importante recalcar que los recibos de haberes adjuntados fueron corroborados en su autenticidad por su empleadora Complejo Alimenticio San Salvador en fecha 27/03/2025 (CPA N°3), los que no se encuentran impugnados por la accionada y el informe de ARCA de fecha 27/03/25 (CPA N°4).

Por lo tanto, presumo que todos son los rubros abonados poseyeron el carácter de remunerativos y que por ello deberán integrar la base para el cálculo del VIBM. Así lo declaro.

En esta oportunidad, corresponde tener presente que ante la solicitud de la parte actora a "Complejo Alimenticio San Salvador" de que remita los recibos de haberes correspondientes a los meses de diciembre/2023 y enero/2024, la empresa oficiada respondió el 07/05/2025 y puso en conocimiento que el Sr. Julio Ángel Cruz era dependiente bajo la modalidad de "trabajador de temporada" y que en los meses diciembre/2023 y enero/2024 no se encontraba prestando servicios, razón por la cual no se remitieron los recibos de haberes de los meses mencionados.

En efecto entonces, resulta aplicable a la causa lo regulado en lo pertinente por el Decreto n° 334/96 respecto de que "cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará en ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido" (art. 3.3° párrafo).

En virtud de ello, se calculará el valor del IBM considerando la normativa antes descripta. Así lo declaro.

#### Inconstitucionalidad de las Resoluciones SSN N° 1039/19 y 332/23.

Ahora bien, respecto al cálculo del ingreso base mensual, corresponde en forma previa analizar las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora respecto de las Resoluciones SSN N° 1039/19 y 332/23:

La parte actora señaló que la actualización de la prestación dineraria reclamada se efectuó siguiendo los lineamientos del DNU N° 669/19. De esta forma, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones n° 1039/19 y 332/23 dictadas por la SSN por resultar contrarias al espíritu de aquel decreto, de la Ley N° 27348 y de los arts. 14 y 15 de la Constitución Nacional. Así, explicó que si la prestación no contiene un mecanismo de actualización justo y razonable la indemnización que percibe el trabajador se pulveriza y que las resoluciones atacadas proponen disminuir el índice RIPTE por una tasa de interés diaria.

Manifestó que el interés en el estudio de las series temporales, como la de este caso, reside habitualmente en la evaluación de sus cambios a lo largo del tiempo y que éstos se valoran a través

de las denominadas “tasas de variación”, que surgen de la comparación de los valores de la serie en dos periodos de tiempo distintos, agregando que, de acuerdo a los conceptos aportados por las ciencias económicas, una tasa de interés es un cociente, o sea, una operatoria de cálculo que permite llegar a un resultado luego de dividir una cantidad por otra.

De esta forma, una correcta exégesis del art. 12 2° apartado de la LRT establece que debe obtenerse un coeficiente en base a la división de las variaciones de los índices RIPTE. Por ello proclamó la aplicación del DNU N° 669/19 y no la operatoria de suma lineal de los intereses mensuales, establecida por las resoluciones impugnadas.

2. Para determinar si la normativa en crisis es inconstitucional estimo prudente remitirnos a lo dispuesto por el art. 12 inc. 2 LRT según la modificación introducida por el DNU N° 669/19 del 27/09/2019 que dispone: “...Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables (RIPTE) en el período considerado” (la negrita me pertenece). Por otro lado, el art. 2 del DNU establece que “La Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores” (el resaltado me pertenece).

Asimismo, en orden a aclarar lo dispuesto por el art. 12 antes citado, la SSN dictó en fecha 12/11/2019 la Resol N° 1039/19 (publicada en el BORA el 13/11/2019) estableciendo en su art. 4 que por “fecha de puesta a disposición” deberá entenderse la fecha de suscripción de los acuerdos en los casos en que se hubiese llegado a uno, o bien, la fecha de liquidación de la prestación dineraria, en todos los demás casos. Del mismo modo, a los fines del cálculo del interés por la variación del índice RIPTE, definió en sus arts. 1 y 3 la tasa de variación y su forma de aplicación. Así entonces en su art. 1 redacción originaria disponía: “Establécese que para la cobertura de Riesgos del Trabajo, las reservas de cada uno de los casos de los Siniestros en Proceso de Liquidación y de pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a aplicar, devengarán un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones del Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de cálculo de la reserva. El criterio establecido resulta de la aplicación del inciso 2 del Artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”. Mientras el art. 3 establecía “Establécese que a efectos del cálculo del interés previsto en los Artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24557 y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

Luego, mediante Resolución SSN N° 332/23 dictada el 18/07/2023 (publicada en el BORA el 19/07/2023), se modificaron aquellas normas que quedaron redactadas de la siguiente forma: art. 1: “Establécese que para la cobertura de Riesgos del Trabajo, las reservas de cada uno de los casos

de los Siniestros en Proceso de Liquidación establecidas en el punto 33.4.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38708 de fecha 06/11/2014, y sus modificatorias y complementarias), deberán contemplar a los fines del cálculo el ingreso base dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 24557 y sus modificatorias, alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. En el mismo sentido, para los pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales establecidos en el punto 33.4.1.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a aplicar, los importes a valuar deberán considerar una actualización conforme las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ) - No Decreciente dispuestos en el artículo 3° de la presente Resolución”. Art. 3: “Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTÉ - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”. Esta norma también adicionó un Anexo titulado “Metodología de cálculo de los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones RIPTÉ - No Decreciente” que contempla las últimas publicaciones disponibles en la página del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el objeto de esclarecer la instrumentación de los nuevos intereses a devengar adecuando el régimen de reservas en orden a dicha actualización a efectos del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, según surge de los considerandos de dicha norma.

3. Delimitada la regulación establecida por la normativa en crisis y sus antecedentes, lo que hay que verificar en el presente caso es si los arts. 1 y 3 de la Resolución SSN N° 1039/19 -sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resolución SSN N° 332/23- y el anexo de la Resol. SSN N° 332/23, resultan simplemente aclaratorios y complementarios o si por el contrario, modifican ilegítimamente lo dispuesto en el art. 12 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19.

En virtud de ese cometido, lo primero que considero prudente establecer es si, técnicamente hablar de “tasa de variación de las remuneraciones imponibles promedio” (que es la que ordena aplicar el art. 12 inc. 2 para el cálculo de las prestaciones, conf. texto introducido por el DNU N°669/19), es lo mismo que la “sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ) - No Decreciente” y “la sumatoria de las variaciones diarias del RIPTÉ - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso” (según el texto de la Resol. SSN N° 1039/19, modificado por la Resol. SSN N° 332/23).

Es oportuno explicar que el interés en el estudio de las series temporales -como sucede en el caso- reside habitualmente en la evaluación de sus cambios a lo largo del tiempo, los que se valoran a través de las denominadas tasas de variación, que surgen de la comparación de los valores de la serie en dos periodos de tiempo distintos; es el cambio en porcentaje entre dos valores.

En nuestro país es importante la influencia del CEGEPYN que es un grupo de docentes, investigadores, graduados y estudiantes que en conjunto con la Secretaría de Extensión Universitaria, Bienestar Estudiantil y Desarrollo Sustentable de la Facultad de Ciencias Económicas

de la Universidad de Buenos Aires creó el Centro de Estudios y Gestión de la Economía Personal y Negocios, encargado de investigar sobre aspectos socioeconómicos de la actualidad, capacitar a los diferentes integrantes y asesorar a los pequeños negocios y a las personas sobre cuestiones económicas, administrativas, contables y financieras con el objetivo principal de contribuir a la sociedad aprovechando los conocimientos y recursos que nos brinda dicha casa de estudios, con actividades que favorecen a la formación profesional.

Esta organización explicó que las tasas de variación más utilizadas son la mensual, la anual y la acumulada. La de variación mensual se obtiene dividiendo el nivel del índice en el mes de interés y el nivel del índice en el mes anterior; la tasa de variación anual se calcula dividiendo el nivel de índice de interés y el nivel del índice en el mismo mes del año anterior; mientras la tasa de variación acumulada se mide dividiendo el nivel del índice en el mes de interés y el nivel del índice en diciembre del año anterior (<https://cegepyn.economicas.uba.ar/indices-de-precios-al-consumidor/#:~:text=La%20tasa%20de%20variaci%C3%B3n%20anual,aumento%20un%2040%2C7%25.>).

En efecto, según los conceptos aportados por las ciencias económicas, una tasa de interés es un cociente, una operatoria de cálculo que permite llegar a un resultado luego de dividir una cantidad por otra que expresa cuántas veces está contenido el divisor en el dividendo.

En virtud de ello, mientras el art. 12, 2° apartado de la LRT dispone que el ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE, su correcta exégesis sería que debe obtenerse un coeficiente en base a la DIVISION de las variaciones de los RIPTE de la fecha en que se debe liquidar o pagar la prestación dineraria y el de la fecha de la PMI. Entonces, el método de determinación del interés que para ese tramo de la liquidación estatuyen las resoluciones impugnadas -SUMAR las variaciones del Índice RIPTE- no es legítimo, pues resulta una modificación del modo establecido para la determinación de los intereses por la normativa superior, esto es la propia LRT (según la redacción del DNU N° 669/19) y viola el orden superior de las leyes que garantiza la Constitución Nacional (art. 31).

Pero, aun cuando existe la ilicitud formal de la normativa reglamentaria impugnada, no puedo soslayar que aun cuando existe un principio jerárquico que dispone que una resolución administrativa no puede modificar un decreto -o DNU en este caso como normativa emitida por el Presidente de la Nación y que requiere sanción del Congreso- por carecer de idoneidad para ello atento la jerarquía de las normas emanadas de las respectivas autoridades, no es menos importante considerar que, en mérito de lo dispuesto por el art. 11 LRT y el art. 2 del DNU N° 669/19, debo examinar en cada caso en particular la posible aplicación del método establecido en las resoluciones n° 1039/19 y 332/23, por cuanto, en ciertos casos particulares de su aplicación podría surgir un beneficio para la parte reclamante, es decir, una mejora en las prestaciones dinerarias a favor del trabajador o sus derechohabientes, de conformidad a lo dispuesto en las normas legales también antes citadas.

4. Ahora bien, según lo analizando respecto a lo dispuesto por el art. 12 inc. 2 LRT (modificado por el DNU N° 669/19), para actualizar el VIBM debe utilizarse la Tasa de Variación RIPTE desde la fecha de la PMI hasta la fecha de liquidación.

De modo que para actualizar el ingreso base se debe tener en consideración el índice RIPTE vigente a la fecha de la liquidación (o el último publicado) según la columna "RIPTE Índice no decreciente - Uso exclusivo Riesgos del Trabajo" (conforme la publicación de índices efectuada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que se puede encontrar en la página <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte>) y DIVIDIRLO por el índice RIPTE vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante. Y así se obtiene el coeficiente de ajuste -por el que se debe multiplicar el IBM resultante luego de aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del mismo art.

12 LRT- para obtener finalmente el VIBM actualizado con la tasa de variación RIPTE desde la fecha de la PMI hasta la fecha de liquidación tal como dispone el inc. 2 del art. 12 LRT según DNU 669/19.

La Resol. N° 1039/19 en sus arts. 1 y 3 (sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resol. N° 332/23), disponen a fin de actualizar el VIBM, a diferencia del decreto que reglamentan, SUMAR los porcentajes que la Superintendencia de Seguros de la Nación publica en la segunda columna del listado del RIPTE titulada "Variación % respecto mes anterior" (que es la única expresada en porcentajes) y que correspondan al periodo comprendido entre la fecha del accidente (PMI) y aquella en que se debe poner a disposición el pago de la prestación debida, lo que redundaría en que en los meses incompletos no se tomará el porcentaje de variación completo, sino el proporcional a los días transcurridos, ya que tanto el art. 12 inc. 2 modificado por el DNU 669/19 como los arts. 1 y 3 de la Resol. N° 1039 (sustituidos por los arts. 1 y 2 Resol. 332/23) y el anexo metodológico de la Resol. N° 332/23, disponen que la actualización debe efectuarse desde la fecha de la PMI hasta la fecha de la liquidación (fecha de la puesta a disposición según la aclaración introducida por la Resol. N° 1039/19).

En suma, tal como se indicó al inicio de este acápite, la operatoria mediante los lineamientos del DNU 669/19 consistiría en DIVIDIR RIPTE (calculado desde la fecha de puesta a disposición) /RIPTE (tomado desde la de PMI), lo que permitiría obtener cierto coeficiente de ajuste. En cambio, si empleamos el método estipulado por las resoluciones, correspondería SUMAR LINEALMENTE los intereses mensuales que surgen de la aplicación de RIPTE.

Tal como se adelantó, más allá de la ilicitud de las normas reglamentarias impugnadas -pues exceden el marco de reglamentación que pretenden, para pasar a modificar el método de cálculo dispuesto oportunamente por el art. 12 LRT (según texto del DNU N° 669/19)-, para determinar la legitimidad de las resoluciones en crisis, resta verificar si en el presente caso, esa regulación es perjudicial para la accionante o si, por el contrario, la beneficia tomando en consideración, no solo el espíritu de esa reglamentación expresado por el legislador en sus considerandos, sino sobre todo, lo dispuesto en el art. 2 del DNU N° 669/19 y el art. 11.3 de la LRT.

En efecto, la LRT faculta al Poder Ejecutivo Nacional a mejorar las prestaciones dinerarias allí establecidas y solo en caso de que las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan (art. 11.3 LRT) y, en concordancia con ello, como se expuso al principio, ese mismo Poder delegó en la Superintendencia de Seguros de la Nación la facultad de dictar normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la LRT y sus modificaciones, en beneficio de los trabajadores, pero nunca en perjuicio de estos.

Para ello, considerando los parámetros que corresponden en cuanto a la fecha de PMI y aquella en que la demandada debió poner a disposición la liquidación pertinente se efectuará, como se anticipó, el cálculo de la prestación dineraria que correspondería percibir por el art. 14 párr. 2° ap. 2 LRT aplicando el art. 12 según la modificación efectuada por el DNU N° 669/19 y luego aplicando lo dispuesto por los artículos 1 y 3 de la Resol. SSN N° 1039 (modif. por arts. 1 y 2 Resol. N° 332/23) y el anexo metodológico de la Resol. N° 332/23.

Aclarado aquello y con el objetivo planteado de comprobar si los arts. 1 y 3 de la Resolución SSN N° 1039/19 -sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resolución SSN N° 332/23- y el anexo de la Resol. SSN N° 332/23, resultan "en beneficio de los trabajadores"- o, al contrario, perjudiciales y modificatorios (ilegítimamente) del art. 12 LRT modificado por el DNU N° 669/19, resulta necesario efectuar el cálculo de la prestación dineraria que correspondería percibir a la reclamante conforme el art. 14.2.a LRT.

a) Cálculo según interpretación del DNU N° 669/19 en el sentido de valorar según tasa de variación de RIPTE (DIVISION).

**REMUNERACIÓN COMPUTABLE** Cantidad de días trabajados índice ripte coef de actualización a agosto 2024 remuneración actualizada

03/23 \$170.830,543027.419,242,94241 \$502.653,02

04/23 \$163.387,503030.116,612,67887 \$437.694,34

05/23 \$428.401,703031.984,222,52245 \$1.080.621,52

06/23 \$633.940,893034.583,732,33285 \$1.478.887,46

07/23 \$435.071,553037.148,072,17181 \$944.892,98

08/23 \$464.254,093039.326,692,05150 \$952.415,68

09/23 \$458.531,513043.045,751,87425 \$859.403,46

10/23 \$551.292,463048.087,891,67773 \$924.920,75

11/23 \$507.911,433051.102,401,57876 \$801.871,69

12/23 \$788.084,643055.356,611,45743 \$1.148.580,84

02/24 \$483.117,903070.754,17 1,14027 \$550.882,89

**\$9.682.824,63**

INDICE RIPTE MARZO 2024 80.678,57

Ingreso Base Total Remuneraciones actualizada X 30,4

Cantidad de días corridos en el periodo considerado

Ingreso Base Mensual 9.682.824,63 30,4 \$891.993,54

330,00

Ingreso Base Mensual \$891.993,54

tasa de variación RIPTE

Ripte Dic 2025 186.718,832,3144

INDICE RIPTE MARZO 2024 80.678,57

Ingreso Base actualizado \$2.064.389,47

1) Indemnización por Prestación dineraria del art. 15 ap. 2 de la Ley N°24557

53x \$2.064.398,47x1,016 \$111.122.214,46 \$ 111.122.214,46

Ingreso Base mensual actualizado a \$2.064.389,47

coef. De edad : 65/64 años 1,016

fecha de la manifestación 06/03/2024

Porcentaje de invalidez 100,00%

**Tope mínimo (Conf. Nota Resolución 18/2024 APN-SRT) \$28.906.583,00**

2) compensación dineraria adicional de pago único art. 11.4.b de la LRT \$ 19.271.052,00

Interés tasa activa BNA desde 06/03/2024 al 23/02/2026 92,09 % \$ 17.746.711,79 \$ **37.017.763,79**

**Total Rubros 1 y 2) \$ al 23/02/2026 \$ 148.139.978,24**

3) Prestación adicional Art. 3° Ley 26.773

\$ 148.139.978,24 x 20% \$ 29.627.995,65

**Total Rubros \$ al 23/02/2026 \$ 177.767.973,89**

b) Cálculo conforme arts. 1 y 3 Resol. SSN N° 1039 (modif. por arts. 1 y 2 Resol. N° 332/23) y el anexo metodológico de la Resol. N° 332/23:

Es dable recalcar que se parte desde la primera actualización de las remuneraciones hasta la fecha de PMI que ya se hizo en los primeros cálculos del cuadro anterior. Ello por cuanto se trata de una sumatoria lineal de los intereses mensuales que surgen del RIPTTE que se encuentren publicados, incluyendo el proporcional según la cantidad de días trabajados.

**REMUNERACIÓN COMPUTABLE** Cantidad de días trabajados índice riptte coefc de actualización a agosto 2024 remuneración actualizada

03/23 \$ 170.830,54 **30** 27.419,242 94241 \$ 502.653,02

04/23 \$ 163.387,50 **30** 30.116,612 67887 \$ 437.694,34

05/23 \$ 428.401,70 **30** 31.984,222 52245 \$ 1.080.621,52

06/23 \$ 633.940,89 **30** 34.583,732 33285 \$ 1.478.887,46

07/23 \$ 435.071,55 **30** 37.148,072 17181 \$ 944.892,98

08/23 \$ 464.254,09 **30** 39.326,692 05150 \$ 952.415,68

09/23 \$ 458.531,51 **30** 43.045,751 87425 \$ 859.403,46

10/23 \$ 551.292,46 **30** 48.087,891 67773 \$ 924.920,75

11/23 \$ 507.911,43 **30** 51.102,401 57876 \$ 801.871,69

12/23 \$ 788.084,64 **30** 55.356,611 45743 \$ 1.148.580,84

02/24 \$ 483.117,90 **30** 70.754,17 1,14027 \$ 550.882,89

**\$ 9.682.824,63**

INDICE RIPTTE MARZO 2024 80,678,57

Ingreso Base Total Remuneraciones actualizada X **30,4**

Cantidad de días corridos en el periodo considerado

Ingreso Base Mensual 9.682.824,63 30,4 \$ 891.993,54

330,00

mes/año % variación mensual riptte desde hasta cantidad de días % interes

03/24 11,50% 06/03/2024 01/04/2024 249,20%

04/24 14,00% 01/04/2024 01/05/2024 3014,00%

05/24 16,10% 01/05/2024 01/06/2024 3116,10%

06/247,30%01/06/202401/07/2024307,30%  
07/246,10%01/07/202401/08/2024316,10%  
08/246,60%01/08/202401/09/2024316,60%  
09/243,80%01/09/202401/10/2024303,80%  
10/244,10%01/10/202401/11/2024314,10%  
11/246,60%01/11/202401/12/2024306,60%  
12/242,80%01/12/202401/01/2025312,80%  
01/252,00%01/01/202501/02/2025312,00%  
02/252,60%01/02/202501/03/2025282,60%  
03/256,10%01/03/202501/04/2025316,10%  
04/254,10%01/04/202501/05/2025304,10%  
05/252,90%01/05/202501/06/2025312,90%  
06/251,90%01/06/202501/07/2025301,90%  
07/252,80%01/07/202501/08/2025312,80%  
08/252,90%01/08/202501/09/2025312,90%  
09/251,30%01/09/202501/10/2025301,30%  
10/251,40%01/10/202501/11/2025311,40%  
11/252,70%01/11/202501/12/2025302,70%  
12/251,20%01/12/202501/01/2026311,20%  
01/261,30%01/01/202601/02/2026311,30%

**695**109,80%

Ingreso Base Mensual \$891.993,54

Interés tasa Ripte desde 06/03/2024 al 31/01/2026109,80% \$ 979.408,91

**VIBM \$ al 31/01/2026 \$ 1.871.402,45**

1) Indemnización por Prestación dineraria del art. 15 ap. 2 de la Ley N°24557

53x\$1.871.402,45x1,016 \$100.734.084,98 \$ 100.734.084,98

Ingreso Base mensual actualizado a \$1.871.402,45

coef. De edad : 65/64 años 1,016

fecha de la manifestación06/03/2024

Porcentaje de invalidez100,00%

**Tope minimo (Conf.Nota Resolución 18/2024 APN-SRT)\$28.906.583,00**

2) compensación dineraria adicional de pago único art. 11.4.b de la LRT\$ 19.271.052,00

Conf.Nota Resolución N° 23/2023 SRT

Interés tasa activa BNA desde 06/03/2024 al 23/02/202692,09 % \$ 17.746.711,79 **\$ 37.017.763,79**

**Total Rubros 1 y 2) \$ al 23/02/2026\$137.751.848,76**

5. De las planillas que anteceden surge que el cálculo del VIBM según la tasa de variación del índice RIPTTE -conforme lo establecido por el art. 12 ap. 2, según la modificación del DNU N° 669/19 (dividiendo el valor más próximo sobre el más antiguo)- no arroja el mismo valor que la suma lineal de los porcentajes que se publican de la variación del índice RIPTTE no decreciente correspondientes al período que corre desde PMI a la de la fecha de la puesta a disposición, que es lo que proponen las resoluciones atacadas. El cálculo efectuado atendiendo a lo dispuesto por el DNU N° 669/19 supera ampliamente el resultado obtenido aplicando la metodología de cálculo propuesta por las resoluciones objetadas así como el porcentual resultante superando en un 7,54% dichas resoluciones administrativas.

Ello permite concluir que, en este proceso, las resoluciones SSN N° 1039/19 y la 332/23 resultan perjudiciales para el trabajador o, como en este caso concreto, sus derechohabientes, por cuanto los montos dinerarios en concepto de la prestación reclamada calculados según sus lineamientos resultan sumamente inferiores a aquellos que resultan de la aplicación del DNU.

Entonces, siendo que la SSN carece de facultades para introducir modificaciones sustanciales al art. 12 de la Ley N° 24557 (con las modificaciones dispuestas por el DNU N° 669/19), en perjuicio de los trabajadores o sus derechohabientes, conforme lo previsto en el art. 2 del DNU N° 669/19 y el art. 11.3 LRT, debido a la violación del principio de jerarquía normativa establecido por la Constitución Nacional (arts. 28 y 31), los arts. 1 y 3 de la Resol. SSN N° 1039/19 (sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resol. SSN N° 332/23), resultan inconstitucionales por cuanto se excedieron en ese sentido en la reglamentación del art. 12 ap. 2 LRT (modificado por el DNU N° 669/19) solo en cuanto al método de cálculo propuesto

(sumatoria de las variaciones del Índice RIPTTE - No Decreciente) más no respecto de las restantes cuestiones que legislan. Así lo declaro.

En consecuencia, tal como se hizo en las planillas comparativas antes expuestas, el VIBM válido para calcular la prestación bajo examen es el resultante del cálculo efectuado siguiendo la interpretación del DNU N° 669/19 para su actualización, que considera la aplicación de la tasa de variación o cociente (división de RIPTTE). Así lo declaro.

En igual sentido a lo expuesto en los párrafos que anteceden y con argumentos similares se expidió la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6 en un reciente fallo dictado el 29/10/25 en la causa "Bazán Sergio Emmanuel c/ SWISS Medical ART SA s/ Amparo" (expte. n° 811/25) al decidir en lo pertinente: *"La referida Resolución SSN N° 1039/19 modificó la norma que debía reglamentar y contrarió su espíritu y finalidad, que era, precisamente, preservar el valor del ingreso base, todo en claro perjuicio del trabajador. Considero que Resolución SSN N° 1039/19 no aclara ni complementa lo establecido por el art. 12 ap. 2 LRT según DNU N° 669/19, en cuanto al modo de calcular el RIPTTE, sino que modifica el índice establecido para actualizar el VIBM, por lo que esta reglamentación no cumple con el parámetro definido por el art. 2 del DNU N° 669/19, en cuanto expresamente establece que cualquier reglamentación o aclaración, siempre, debe ser "en beneficio de los trabajadores".*

6. Sostengo lo antes decidido, aun cuando no escapa a este magistrado el fallo recientemente emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Córdoba Juana Rosa c/ Caja Popular de Ahorros A.R.T (Populart) s/ Amparo" (sent. N° 863 de fecha 02/07/2025), en la que se pronunció respecto del rechazo del planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones SSN n° 1039/19 y 332/23.

En el mencionado fallo, la Excma. Corte Suprema consideró: “La recurrente sustancialmente plantea que “los arts. 1 y 3 de la Resolución SSN N°1039/19 -sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resolución SSN N° 332/23- y el anexo de la Resol. SSN N° 332/23, NO resultan simplemente aclaratorios y complementarios de lo dispuesto en el art. 12 modificado por el DNU N° 669/19, sino, por el contrario, terminan alterando y desnaturalizando la norma, en un claro exceso reglamentario que perjudica el crédito laboralEl planteo no procede” (...) “Como antes se dijo, tal exégesis normativa no ha sido desvirtuada por la crítica recursiva, toda vez que la recurrente se ciñe a oponer una interpretación distinta a la del Tribunal y a insistir en la formulación de “cálculos matemáticos” de la prestación dineraria que -a su parecer- serían demostrativos de un perjuicio económico. Sin embargo, esos planteos carecen de idoneidad suficiente para rebatir los fundamentos de orden normativo por los cuales el Tribunal determinó que el cálculo de los intereses previstos en el art. 12 inc. 2 de la LRT debía efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 332/2023, toda vez que “lo pretendido carece de apoyo normativo” () “Como se advierte, son las Resoluciones 1039/2019 y 332/2023 las que establecen la metodología de cálculo del interés previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT, sustituido por el art. 1 del DNU 669/2019, **norma esta que no prevé método alguno de cálculo** sino que sólo dispone que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE. La norma es clara en cuanto a que se

trata de “un interés”, a diferencia del inciso 1 que establece un mecanismo de actualización de los salarios mensuales” (el resaltado me pertenece).

En sustento de su decisión, el Alto Tribunal prosiguió su examen citando dos artículos o ensayos de doctrina y tres fallos de superiores tribunales provinciales que, a su entender, respaldarían su decisión acerca de la validez constitucional de las Res. SSN N.º 1039/19 y 332/23, de la procedencia de los métodos de cálculo allí dispuestos y de la ausencia de método de cálculo en el art 12.2 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19, lo que daría como resultado que el cálculo del interés previsto en el inciso 2 del art. 12 de la LRT deba realizarse de forma simple, o sea, sumando (y no dividiendo) las variaciones diarias del RIPTE, a contrario de lo decidido anteriormente en este pronunciamiento.

De manera inicial cabe aclarar que los precedentes dictados por la Corte son, en principio, de carácter obligatorio, siempre y cuando no se advierta o analice alguna cuestión novedosa no considerada al momento de su dictado. Por ello, frente a esta decisión, no puedo perder de vista otra doctrina legal de nuestro Excelentísimo Tribunal que me obliga a aportar nuevos argumentos que modifiquen la posición sentada por aquél en el precedente citado, *so pena* de que esta sentencia sea arbitraria y nula (cf. CSJT, “Los Cevilares S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad y repetición de pago”, sent. N°568 del 29/6/2021; “Macrotech Construcciones S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, sent. N° 853 del 31/8/2021).

En este sentido debe resaltarse que, a diferencia de lo considerado por la Corte en el precedente “Córdoba”, **el art. 12 de la LRT efectiva y expresamente si prevé un método de cálculo de los intereses** para el tramo comprendido en el segundo apartado de la misma norma, tal como se indicó previamente en la sentencia que ahora se dicta cuando se explicó el significado del término “TASA DE VARIACIÓN” indicado en aquella disposición legal. Lo antes expuesto se complementa con los conceptos emitidos por autores y organismos de relevancia en materia económica, a los que refiere el término utilizado en el art. 12.2 LRT.

Así, además de la opinión antes transcripta del Centro de Estudios y Gestión de la Economía Personal y Negocios (CEGEPYN), en el orden local, el Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de Tucumán consideró que la expresión “Tasa de variación” surge de un cociente de 2 (dos) índices en un periodo determinado (según informe agregado al expediente el 27/10/2025).

Dicha institución señera de nuestra provincia agregó y aclaró al respecto en dicha oportunidad: “ *no es equivalente ‘Sacar el coeficiente’ de un periodo determinado a ‘sumar los índices RIPTE’ correspondientes a ese periodo. 1.- Obtener un coeficiente implica comparar el valor del RIPTE de dos momentos distintos - Por ejemplo: el del mes inicial y el del mes final del período analizado con el fin de calcular la variación o el incremento porcentual de los salarios. La fórmula es la siguiente: COEFICIENTE = RIPTE FINAL / RIPTE INICIAL / = (división). 2.- Sumar los índices RIPTE de un período, en cambio, no tiene validez estadística ni económica, dado que el RIPTE, es un índice comparativo y no acumulativo, su suma no refleja variaciones ni promedios de crecimiento, sino simplemente una agregación numérica sin significado analítico. Por lo tanto, para realizar actualizaciones*

*o medir la evolución de los salarios mediante el RIPTE, debe utilizarse el coeficiente obtenido de la comparación entre dos valores del índice y no la suma de los mismos”.*

En virtud de lo antes expuesto, es claro que la premisa propuesta por la Corte en el mentado fallo (“Córdoba”) no resulta correcta o ajustada a la realidad y, por ello, la conclusión a la que arriba, esto es, que las disposiciones de las Resoluciones SSN N° 1039/19 y 332/23 complementarían la omisión o remisión de la normativa legal, tampoco resulta correcta o válida, desde el punto de vista de la sana crítica y de la lógica formal (conf. arts. 127 y 136 del CPCC, supletorio).

Esta situación, no advertida por el Máximo Tribunal local es, a mi entender, la que me habilita a apartarme del mencionado precedente, tal como lo consideran las doctrinas legales mencionadas al respecto y, en especial, a fin de lograr arribar a la meta de todo proceso judicial, esto es, a la verdad material y a la justicia del caso a resolver (conf. principios I y II, arts. 126, 128 CPCC, art. 10 CPL, arts. 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación).

A mayor abundamiento, corresponde mencionar el resto de los fundamentos

expuestos por la Corte Provincial para arribar a su decisión, esto es, la doctrina y jurisprudencia citadas.

Al respecto de ellas cabe sostener que todas arriban a la misma conclusión que nuestro Tribunal Local, pero por distintos justificativos al sostenido por la Corte. Es decir, ni las dos citas doctrinarias ni los tres fallos transcritos consideran válidas y legítimas a las resoluciones impugnadas (1039/19 y 332/23) debido a que interpretan que el art. 12.2 LRT no contenga un método de cálculo de los intereses (tal como lo sostiene la Corte Local), sino que, aún bajo la premisa de que esa norma si dispone un método (en algunos casos indicándolo expresamente), consideran que las referidas resoluciones de la SSN son válidas porque interpretan o reglamentan de un mejor modo el “espíritu de la norma” o la “intención o voluntad del legislador”.

De este modo, aquellas fuentes citadas por la Corte no concuerdan con sus propios precedentes y doctrinas legales inveteradas respecto del modo de interpretar la ley, las que concuerdan con el mismo criterio de la Excma. Corte Suprema Nacional (conf. CSJN, Fallos: 338:962, “Enap”; 339:323, “Boggiano”; 299:167; 302:973; 308:1745; 311:1042 y 312:1098, entre otros; CSJT, sentencia N° 683 del 4/4/2019; sent. 978 del 29/09/2021, entre otras), en cuanto exige que el primer y principal método de hacerlo es a través de su letra (de sus palabras, en los términos del art. 2° del CCCN).

En este sentido, a modo de ejemplo de los fallos citados, se dijo: “*La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos*” (Fallos 339:323). De esta forma, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, por lo que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria; y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, la regla más segura de interpretación es

que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos.

En cambio, interpretar la norma basándonos en la intención o espíritu del legislador que no se expresa en su propia letra, nos aparta no solo de aquella regla hermenéutica sino, más aún, del sistema republicano de gobierno de nuestro país.

Ello por cuanto, sea lo que sea lo que se entienda por interpretación jurídica, entre los distintos argumentos empleados para justificar las interpretaciones en concreto, el de la intención legislativa es, desde hace tiempo, objeto de intensos debates. En principio, tomar la intención legislativa en serio parecería la opción más democrática, pues los legisladores representan a las mayorías y esa sería la manera de proceder en un Estado de derecho en el que rija la separación de poderes. La legitimación democrática del legislador es, sin duda, el argumento más sólido que apoya la pretensión de que la voluntad legislativa tenga preferencia como guía para la interpretación de las leyes. Sin embargo, una visión más crítica presenta la idea de que es la “ley” la que gobierna, no la intención del legislador, de manera que un gobierno de leyes -y no de hombres- exigiría que solo las intenciones efectivamente expresadas en el texto vincularan a los ciudadanos. Si la intención no está “objetivada” (por escrito), no es vinculante. La idea es que las leyes signifiquen lo que está en sus textos, no lo que los legisladores deseaban o querían decir y que, por casualidad, no plasmaron en las disposiciones normativas. De manera que la intención jamás podrá ser la subjetiva (*voluntas legislatoris*) y, si está dissociada del texto (*voluntas legis*), se debería preferir el tenor estrictamente literal, sin importar la voluntad.

Así, en el trabajo de Cáceres Falkiewicz y Lerussi (citado por la Corte en el fallo “Córdoba”), expresamente indican que la interpretación que sostienen es la que sirve para “despejar y aclarar cualquier intento de interpretación en desmedro del Sistema de Riesgos del Trabajo” y, para ello, se limitan a realizar la cita de los considerandos del DNU N° 669/19 donde se plasman las intenciones del Poder Ejecutivo (pues se trata de un decreto de necesidad y urgencia y no de una ley del Congreso) donde expresamente se menciona como fundamento “el propósito tenido en vista por el legislador” y el reiterado y, como se expondrá más adelante, la infundada “estabilidad y continuidad del sistema”.

Es decir, en el artículo citado no mencionan el alcance de la expresión concretamente plasmada en el art. 12 de la LRT (“tasa de variación”) sino que solamente exponen las razones por las que habría que realizar los cálculos de actualización según lo que disponen las resoluciones impugnadas.

Pero lo llamativo es que estos autores, al analizar el alcance de estas resoluciones impugnadas (N° 1039/19 y 332/23), allí si aplican el método de interpretación literal de la norma, cuando indican que “A los fines de analizar y aplicar la normativa precitada entendemos necesario, coherente y diligente acudir a la primera interpretación que debe hacerse de toda norma: la interpretación literal”, lo que es claramente contradictorio con el análisis que vienen realizando del cuerpo normativo en su totalidad.

Por su parte, de la lectura del trabajo de Gabriela Mellino (citado por el fallo “Córdoba” de la Corte) surge que aquella fundamenta su posición (de aplicar el método de “sumatoria de las variaciones”) mediante la cita de algunos de los mismos precedentes que la propia Corte cita en su fallo. Así, se puede observar que del fallo “Leiva” resalta que la interpretación de la norma debe ser realizada “acorde con el propósito de su promulgación” y que “lo expresado en los fundamentos del DNU 669/2019 luego ha sido reglamentado en la res. 1039/2019”, con lo que es claro que lo mencionado al respecto de los autores antes mencionados, se aplica también al artículo de doctrina ahora reseñado.

Incluso la propia autora, al exponer sus conclusiones en el trabajo citado por el fallo “Córdoba”, indica que la primera fuente de interpretación de los textos legales es la “intención del legislador que se plasma en la letra de la norma” y que no es válido “forzar una interpretación que contradice la letra de la norma”, como también que “no puede

modificarse de facto su texto mediante la formulación de cálculos distintos a los previstos soslayar la voluntad del legislador y por tanto una violación de la división de poderes”.

Pero, tal como se aprecia y reitero, en todo el texto de su artículo doctrinario solo interpretó el alcance del texto del art. 12 LRT en base a criterios consecuencialistas o de la intención o de la voluntad del legislador (en este caso, del Poder Ejecutivo) que no fueron expresadas en su texto sino en los “considerandos” del decreto, los que no son vinculantes de modo alguno.

Por otro lado, con relación a los fallos citados en el antecedente local “Córdoba” que se respaldaron en la intención del legislador, conviene resaltar sus partes pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en autos “Paniagua, Hugo Alberto vs. Asociar ART S.A. S/ Accidente y/o Enfermedad del trabajo” (sentencia del 16/04/2024) decidió: *“al sentenciar como lo hizo el Tribunal a quo omitió ponderar que, precisamente, de los considerandos del decreto 669/19, surgía que si bien el ajuste al IBM dispuesto por la ley 27348 (modificatoria de la 24557) tuvo la finalidad de evitar que los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso base", "la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores"... surge de los considerandos del decreto 669/19 que "procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del 'Ingreso Base' a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un **inminente desfinanciamiento del sistema** con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social" con el fin de propiciar un sistema financieramente viable, resultaba razonable sustituir la tasa activa prevista en el inciso 2 del artículo 12 de la LRT por la variación del índice RIPTE. Consecuentemente, se advierte que **el espíritu del Decreto 669/19 claramente apuntaba a evitar montos indemnizatorios desmedidos o desproporcionados**, que desnaturalizan el sistema e impiden su normal funcionamiento”* (el resaltado me pertenece).

También el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se expidió respecto de aquel tópico en los autos “Leiva, Jonathan Daniel vs. Experta ART S.A. S/ Accidente de trabajo” (30/08/2023 Rubinzal Online RC J 3691/23): *“El desconcierto que se ha generado en torno a la interpretación de la modificación del sistema de actualización en la LRT, específicamente, en su art. 12, es el resultado de una propuesta de reforma con una redacción ambigua e imprecisa; y la situación se manifiesta en la aplicación de criterios de cálculo muy dispares, un fenómeno no exclusivo de los tribunales y operadores del sistema judicial de la Provincia de Río Negro, sino común en todas las jurisdicciones del país. Así surge, por lo demás, de las distintas publicaciones especializadas y jurisprudencia publicada en los sitios web de los Poderes Judiciales. Si bien de la inteligencia de esta disposición, en principio, se podría aceptar como válido el método de actualización utilizado por la Cámara, lo cierto es que los resultados que se obtienen al utilizar ese modo de cálculo no concuerdan con los **fundamentos que parecen haber inspirado su dictado**. En efecto, se expresa en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia que la forma en que han evolucionado las variables macroeconómicas, que inciden sobre las tasas bancarias, ha llevado a que el método de ajuste del "ingreso base" implementado con la promulgación de la Ley N° 27348 para compensar el efecto distorsivo de la inflación, no cumpla con el objetivo buscado y ponga en **riesgo la estabilidad y continuidad del sistema** instaurado en beneficio de los trabajadores la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24557 y sus modificaciones genera incrementos desmedidos de las posibles indemnizaciones en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las Aseguradoras respaldan esos compromisos, lo que resultaría perjudicial para la necesaria solvencia del sistema. Es evidente entonces que el DNU 669/19, al reemplazar la tasa activa de interés para ajustar el ingreso base, en realidad buscaba **moderar el monto de las prestaciones**. De allí que un análisis global de todo el plexo normativo, acorde con el propósito de su promulgación, inclina la balanza en favor de la interpretación propuesta por la recurrente; esto es, que la actualización se instrumenta a través de la sumatoria de las variaciones del RIPTE. Aunque es evidente la imprecisión normativa del asunto en cuestión, basándonos en las directrices del art. 2 CCyC, se concluye que la posición técnica de la recurrente se muestra más coherente, lógica y conforme al texto de las normas, que la*

*interpretación adoptada por la Cámara al emitir su fallo, antes explicada” (el resaltado me pertenece).*

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en el precedente “Romero, Liliana Noemí vs. Asociart S.A. (ART) -del 30/5/2024, Rubinzal Online RC J 5290/24), resolvió: “*El Juzgador parte de una premisa -de la literalidad de la ley no es posible extraer cuál es el método a seguir- que no resulta eficaz para apartarse de los dispositivos involucrados -en especial de la resolución SSN 1039/2019-, cuya forma de cálculo fue ratificado por la resolución 332 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés si de la normativa anterior se desprende que la operación bajo examen debe practicarse mediante una sumatoria lineal de las tasas de variación del RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que deba ponerse a disposición el monto indemnizatorio, la apreciación del Tribunal en orden a la ausencia de regulación sobre el punto y el desarrollo de sus consideraciones respecto de lo que sería -a su juicio- “financieramente” más correcto, no resulta hábil para fundar de manera lógica y legal la resolución en crisis. Luego, aun concediendo que la ley no proporcionó un método claro al respecto, no surgen elementos que justifiquen apartarse del señalado por la Superintendencia de Seguros de la Nación -organismo que cuenta con la capacidad técnica para reglamentar el decreto 669 del 27/09/2019- que fue adoptado con la finalidad de mantener un criterio unívoco y evitar dilaciones en el procedimiento del cálculo de intereses (Considerando de la mentada resolución 1039/2019)”.*

Ahora bien, con referencia a la pretendida “voluntad del legislador” sostenida tanto

por los fallos como por la doctrina reseñada por la Corte en el precedente “Córdoba”, cabe hacer lagunas reflexiones.

Ante todo, respecto de la cuestión analizada, conviene reiterar que aquella “*voluntas legislatoris*” mencionada por la doctrina y jurisprudencia citada por la Corte Local en el fallo “Córdoba”, hace alusión a los siguientes tópicos: moderar el monto de las prestaciones, riesgo de la estabilidad y continuidad del sistema, sostenibilidad del sistema, integralidad del sistema, desequilibrio financiero, desnaturalizar los derechos de los trabajadores por rendimientos financieros disociados del daño a reparar, evitar convalidar cifras que se aparten de la realidad económica, desfasajes numéricos advertidos, resoluciones que aclaran intentos de interpretación en desmedro del sistema, que la ecuación y el sistema continúe subsistiendo, calculo que genera distorsiones, y otras alusiones en este sentido.

Lo primero que cabe valorar con relación a esta “intención”, es que parece un contrasentido si se considera que la expresa “intención” sostenida por el legislador (en el DNU 669) es que las modificaciones que regula son “para mejorar las prestaciones del sistema”.

Pero, las resoluciones impugnadas y los intérpretes de las normas que antes fueron referenciados, parecen interpretar que aquellas mejoras, no serían en beneficio de los trabajadores siniestrados, sino de las ART o del “sistema”, pues todas apuntan a “moderar el monto de las prestaciones”, tal como expresamente se dijo en el fallo “Leiva” (Superior Tribunal de Río Negro), antes reseñado.

Ahora bien, ni las mentadas resoluciones ni los fallos y autores aludidos parecen tener en cuenta que existen garantías y principios que impiden interpretar una norma en un sentido contrario a los beneficios o mejoras a favor de los trabajadores -principio *pro operario*- (art. 14 bis de la Constitución Nacional), plasmado, incluso expresamente, en los arts. 11.3 de la LRT y 9 y 11 de la Ley N° 20744 (LCT).

Pero aun cuando se interpretara que las resoluciones analizadas (y la doctrina y fallos que intentan sostenerlas) no pretenden perjudicar a los trabajadores o beneficiar a las ART, sino sostener al “sistema” creado por la LRT para -de un modo paternalista- salvaguardar, de modo mediato, los derechos de los trabajadores, cabe resaltar que ni los considerandos plasmados en esas normas ni los autores o fallos que comulgan con ellas siquiera mencionan -y muchos menos explican o prueban- aquellas aseveraciones que sostienen (riesgo, sostenibilidad, integralidad, estabilidad y continuidad del sistema, desequilibrio financiero, etc.).

Así, por ejemplo, no realizan ninguna referencia numérica o estadística que permita evaluar, en cada caso concreto, algún riesgo de desfinanciamiento del sistema, al que constantemente aluden. Simplemente expresaron una idea sin respaldo cuantificado alguno, lo que impide conocer, de manera seria, la posibilidad cierta del colapso del sistema, o alguna de las consecuencias nefastas que allí se mencionan, y que, de algún modo, permitieran evaluar concretamente si ese modo diferente de calcular las prestaciones dinerarias, sería en perjuicio individual de un trabajador en particular, pero beneficioso para la totalidad de ellos, para incluir de ese modo a todos en los beneficios del “sistema”.

Incluso, tampoco explican cómo es que aquella alegada sostenibilidad del sistema (o su fatal colapso o desfinanciamiento) estaría ligada inescindiblemente al pago de prestaciones, cuando, esa es solo es una de las variables, pues el sistema se financia, principalmente del pago de alcúotas, cuyo monto está ligado, entre otros factores, a la siniestralidad y el monto de las prestaciones pagadas (conf. art.23 LRT y sus normas reglamentarias).

Referido a esto último, en la publicación mencionada por la Corte de la autora citada (Merino), dice lo siguiente: “Recordemos que detrás de la cobertura de Riesgos del Trabajo está la técnica asegurativa que tiene que guardar un equilibrio entre lo que recauda por alcúotas por las aseguradoras, con el pago de las prestaciones en caso de realizarse el riesgo (ocurrencia de las contingencias). Si el desbalance se desmadra, la viabilidad de la cobertura cae”.

Esta óptica es la que siguen todos aquellos que sostienen la legitimidad de las resoluciones SSN analizadas. Lo llamativo es que en ese esquema de pensamiento, la única solución que avizoran es reducir el monto de las prestaciones a través del método de actualización que regulan esas normas (resoluciones 1039/19 y 332/23) y no actualizando el monto del pago de las alcúotas, teniendo en cuenta que, en ese esquema, es la otra variable de la “sustentabilidad del sistema”, sin perjuicio de que existen muchísimas otras soluciones alternativas posibles.

Pero las menciones anteriores no resultan meras opiniones de este sentenciante respecto de la oportunidad, mérito o conveniencia que sopesan los legisladores (o en este caso los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional) al momento de dictar las normas, sino para resaltar que **la opción elegida (método de sumar coeficientes) es justamente el único de entre los posibles que no se adecua a las normas constitucionales ya las normas y principios del derecho laboral de superior jerarquía constitucional.**

Para arribar a esta conclusión se ha considerado lo que ya la Corte de la Nación ha fijado como pautas de las reglas de hermenéutica para la tarea de sopesar la legitimidad o constitucionalidad de las normas: *“La tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando darles a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto”* () *“Los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos”* (Fallos, 338:962).

En definitiva, ni siquiera las razones basadas en la “voluntad del legislador” son válidas para sostener la legitimidad de las resoluciones atacadas.

Pero, aun cuando hipotéticamente se sostuviera aquel criterio -insostenible desde el punto de vista de la jerarquía normativa, desde la lógica del derecho laboral o desde la valoración de razones justipreciables- ha quedado claro, al inicio de este análisis, que el DNU 669/19 expresa y efectivamente brinda un modo de calcular la actualización de las prestaciones en el tramo que las resoluciones N° 1039/19 y 332/23 intentan modificar, en una flagrante violación de los límites reglamentarios de una norma de inferior jerarquía constitucional.

9. Por todo ello, sin perjuicio del elevado criterio del Máximo Tribunal local, debido a las razones expuestas, se mantiene el criterio que se viene sosteniendo en esta cuestión y se declara la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Resol. SSN N°1039 (sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resol. SSN N°332/23 y su anexo) únicamente en cuanto al método de cálculo propuesto (sumatoria de las variaciones del Índice RIPTE - No Decreciente). Así lo declaro.

Compensación adicional de pago único previsto por el art. 11 apartado 4 LRT: la parte reclamante tiene derecho a percibirla en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de idéntica normativa, conforme el monto reflejado según cálculo del DNUN° 669/19 (punto a) practicado anteriormente. El mencionado artículo en la modificación introducida por el Decreto N° 1278/2000 expresa: "En los supuestos previstos en el art. 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y arts. 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación: a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de \$ 30.000. b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de \$ 40.000. c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de \$ 50.000."

Indemnización adicional de pago único (art. 3 de la Ley N° 26773):

Resulta oportuno recordar que se tuvo por aceptado el fallecimiento del Sr. Cruz en fecha 06/03/2024, en ocasión del cumplimiento de sus funciones laborales.

Como corolario de ello, teniendo en cuenta además que por el Dec. N° 472/2014 (reglamentario de la Ley N° 26773), en el presente caso, habiéndose declarado procedente la indemnización por fallecimiento, resulta acumulable a esa suma, el presente rubro y procede admitirlo, conforme el monto reflejado según cálculo del DNU N° 669/19 (punto a) practicado anteriormente.

### **TERCERA CUESTIÓN**

#### **INTERESES:**

Respecto de la prestación dineraria del art. 15 apartado 2 de la LRT, los importes devengarán intereses de acuerdo a lo normado por el art. 12 de la LRT, según las modificaciones dispuestas en el decreto (DNU) N° 669/19, de aplicación al caso atento a lo dispuesto en su art. 3, así como lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26773.

Con respecto a la cuestión antes indicada, se debe advertir que, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la LRT (sustituido por el Decreto N° 1278/2000), los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley (prestación por incapacidad laboral permanente total), además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto (compensación dineraria adicional de pago único). El mismo precepto establece que se consideran derechohabientes a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24241 (viuda/o, conviviente, hijos/as solteros/as e hijas viudas sin goce de pensión, retiro o prestación no contributiva, todos ellos hasta los 18 años de edad) quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

Por otro lado, las prestaciones del sistema de riesgos de trabajo en virtud del fallecimiento del trabajador son créditos laborales nacidos a favor de las personas designadas como beneficiarios a partir del hecho de la muerte de otra. Asimismo, es dable tener en cuenta que el art. 4 del anexo del Decreto N° 472/14 (reglamentario de la Ley N°26773) con relación al pago de la reparación dineraria, además de establecer que aquél debe ser efectuado en el plazo de 15 días corridos, prevé expresamente que "En caso de

fallecimiento del trabajador, dicho plazo se contará desde la acreditación del carácter de derechohabiente”.

En su mérito, teniendo en cuenta la situación planteada y las constancias obrantes en la causa, el crédito se actualizará desde la fecha de la primera manifestación invalidante (06/03/2024).

Al respecto, cabe tener presente que la ART -durante la etapa de investigación previa realizada a su cargo- tuvo conocimiento que al menos la Sra. Martínez era beneficiaria del Sr. Julio Ángel Cruz debido a su carácter de cónyuge superviviente, sin perjuicio de que pudieran existir más derechohabientes o no, en virtud del intercambio epistolar, el que se tuvo por reconocido.

Cabe considerar que, según lo expuesto en la contestación de demanda, la ART no desconoció estar obligada al pago de las prestaciones, sino que simplemente arguyó desconocer al acreedor, es por ello que solicitó citación de terceros.

Es preciso tener presente que “...En los autos *Quevedo, Delicia H. c/Consortio Caceros 344. T.S. de Córdoba, sent. del 3/7/1998, acertadamente, la doctora Kaller de Orchansky sostuvo que el art. 145 de la Ley 17.418, que dispone que frente a la ausencia de beneficiarios designados, se tenga por tales a los herederos, establece una pauta genérica para llenar el vacío producido ante la ausencia de un beneficiario expreso. Al mismo tiempo, el beneficio pretendido en concepto de seguro de vida no integra el acervo hereditario, el crédito no pasa de la persona muerta a la que sobrevive sino que la muerte genera un derecho en cabeza de esta última. Analiza luego el mencionado fallo, que no puede dejar de considerarse que el art. 3410 Cód. Civil, atento a la proximidad del vínculo, otorga un privilegio al cónyuge y a los descendientes, entre otros herederos, al conferirle la posesión hereditaria de pleno derecho. Teniendo tal posesión ministerio legis, pueden ejercer las acciones que correspondían al causante con solo acreditar el vínculo, sin necesidad del dictado de la declaratoria de herederos” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Cabrera Marta Elena vs Asar José Luis s/ cobros”, Sentencia N° 640 de fecha 06/08/2002).*

En ese sentido, corresponde desestimar aquella pretensión por cuanto la accionada tenía conocimiento de la situación y carácter de derechohabiente de la actora, pero no le constaba fehacientemente si existían más derechohabientes, por lo que, en caso de ser legítima esta duda, debió activar los procedimientos de pago por consignación reglamentados por la legislación vigente (arts. 904, 905 y 906 CCCN).

Además, es preciso advertir que, aun luego de la sentencia interlocutoria de fecha

27/11/2024, mediante la cual se rechazó la citación de terceros y se dio a conocer que la única beneficiaria era la Sra. Martínez, tampoco la accionada efectuó ningún pago a su favor.

Ahora bien, el VIBM devengó un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Por otro lado, respecto a la compensación adicional de pago único previsto por el art. 11 apartado 4 LRT, es factible entender que si bien en materia de riesgos del trabajo y concretamente respecto de la compensación adicional de pago único, la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia del damnificado, entre que ocurre el siniestro y se abona la prestación, no está prevista legalmente, es indudable que para una reparación íntegra, dicha compensación debe contemplar los intereses compensatorios que devenga como toda deuda de valor.

Así lo ha entendido la jurisprudencia al expresar que: “En efecto, ocurre que el cálculo efectuado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a través de la Resolución 15/2022 tiene los siguientes antecedentes relevantes: el primer lugar, a través del artículo 8° de la Ley 26773, se dispuso que, los importes por ILP previstos en las normas que integran el régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia entre el

hecho del accidente o primera manifestación invalidante, y la determinación del grado de incapacidad del trabajador y el posterior pago de las prestaciones dinerarias, existe un lapso de tiempo en el que la acreencia del damnificado pierde poder adquisitivo debido a la desvalorización de la moneda. En un país en el que el proceso inflacionario es una constante, ello resulta un hecho innegable, como es innegable la necesidad de paliar dicha pérdida para mantener incólume la acreencia del trabajador. La situación no fue contemplada de manera expresa y precisa en la ley vigente. Sin embargo, el párrafo tercero del art. 2° de la Ley 26773, establece un principio que resulta fundamental y adecuado para resolver el punto: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Esta directriz es la que sigue la jurisprudencia laboral actual y tiene sustento en los principios generales de la mora automática y de la reparación integral, que indican que los intereses se devengan desde la producción o acaecimiento de cada daño, e integran la reparación resarcitoria como deuda de valor que es... Resulta, así, ajustado a derecho y enteramente razonable que la Compensación Adicional de Pago Único abonada al actor a valores históricos, tenga una compensación por el tiempo transcurrido entre el hecho que produjo el daño y la efectivización del pago, por lo cual debe revocarse la sentencia en este punto y en su reemplazo, hacerse lugar a la fijación de dichos intereses compensatorios” (CAT, Sala 6, “Luna Juan Alberto vs La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/amparo”, sent. N°87 del 09/04/2025).

Sin embargo, en este caso particular y contemplando el carácter de los intereses que deben calcularse, no existiendo una directiva específica en materia de riesgos de trabajo, tal como se adelantó, considero justo valorar la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) por cuanto ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) al sostener que: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Por lo expresado, considero admisible la diferencia denunciada por el actor, únicamente en cuanto a los intereses que se devengaron desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, los que corresponde que se calculen del modo establecido precedentemente utilizando la tasa activa *tasa*

que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (criterio adoptado también por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, en los autos "Romano Julio Alejandro c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Enfermedad Profesional. Expte. 1212/19) . Así lo declaro.

Del mismo modo, realizado el cálculo de la prestación dineraria devengada a aquella fecha en que debió pagarse, el resultado obtenido, se actualizó desde allí con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de la

presente resolutive, acumulándose esos intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCCN. Así lo declaro.

## **PLANILLA DE CONDENA**

1) Indemnización por Prestación dineraria del art. 15 ap. 2 de la Ley N°24557

53x\$2.064.398,47x1,016 \$111.122.214,46 \$ 111.122.214,46

Ingreso Base mensual actualizado a \$2.064.389,47

coef. De edad : 65/64 años 1,016

fecha de la manifestación 06/03/2024

Porcentaje de invalidez 100,00%

**Tope mínimo (Conf.Nota Resolución 18/2024 APN-SRT)** \$28.906.583,00

2) compensación dineraria adicional de pago único art. 11.4.b de la LRT \$ 19.271.052,00

Conf.Nota Resolución N° 18/2024 SRT

Interés tasa activa BNA desde 06/03/2024 al 23/02/2026 92,09 % \$ 17.746.711,79 **\$ 37.017.763,79**

**Total Rubros 1 y 2) \$ al 23/02/2026** \$148.139.978,24

3) Prestación adicional Art. 3° Ley 26.773

\$ 148.139.978,24 x 20% \$ 29.627.995,65

**Total Rubros \$ al 23/02/2026** \$ 177.767.973,89

## **COSTAS**

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad, a la demandada vencida (conforme al art. 63 del CPCC de aplicación supletorio al fuero y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Acosta Víctor Ricardo vs Energías Sustentables del Tucumán SA (Ingenio Aguilares) S/Cobro de Pesos" sentencia N° 1678 de fecha 18/09/2019), "Arias Marina Silvana vs Oliva Antonio s/ indemnización", sentencia N° 518 del 11/5/2016). Así lo declaro.

## **HONORARIOS**

Conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada ley, por lo que se

toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 24/02/2026 la suma de **\$177.767.973,89**.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino el Dr. Martín Pablo Palacios como apoderado del actor, quien presentó demanda, ofreció pruebas y presentó alegatos.

Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 12% del monto de condena, por su actuación como apoderado a lo largo de tres etapas, lo que arroja la suma de **\$33.064.843,14** (base x 12% -art. 38 LH- x 55% -art. 14 LH-).

2) Por la parte demandada intervino el Dr. German Nadeff como apoderado, quien contestó demanda y ofreció pruebas.

Por el principal, estimo de justicia regular a esta profesional el 7% de la base regulatoria, por su actuación a lo largo de dos etapas del proceso, lo que arroja la suma de **\$19.287.825,17**. Por el incidente de citación de terceros resuelto en sentencia del 27/11/2024, la suma de **\$1.653.242,16** base x 6% (art 38) x 10% (art 59) + 55% (art 14).

3) Al Dr. Rafael Rillo Cabanne, quien intervino como apoderado de la parte demandada, no corresponde regular honorarios por su actuación inoficiosa en el proceso (art. 16 LH).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 8, inc. 3 y 4; 21, 22; 46.1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1278/00 y los reglamentarios N° 717/96 y n° 410/01, conforme lo considerado.

**II) DECLARAR INCONSTITUCIONALES** las Resoluciones SSN N° 332/23 y 1039/19, atento lo considerado.

**III) ADMITIR LA DEMANDA** promovida por María Mercedes Martínez, DNI N°20.161.300, con domicilio en calle Patria N°585 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, en el carácter de derechohabiente en el marco de la Ley N° 24557 del Sr. Julio Ángel Cruz, en contra de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA ubicada en calle Lavalle 741, 2° piso, de esta ciudad. En consecuencia, se la condena al pago total de **\$177.767.973,89** (pesos ciento setenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil novecientos setenta y tres con ochenta y nueve centavos) en concepto de prestación dineraria por fallecimiento del art. 15.2 de la Ley N° 24557, indemnización adicional de pago único del art. 11 apartado 4, inc. c LRT e indemnización adicional de pago único del art. 3 de la Ley N° 26773, conforme se consideró.

**IV) COSTAS:** como se decidieron.

**V) REGULAR HONORARIOS:** 1) Al Dr. Martín Pablo Palacios quien intervino como apoderado de la parte actora durante el proceso principal, la suma de **\$33.064.843,14**. 2) Al Dr. German Nadeff quien intervino como apoderado de la parte demandada durante el proceso principal, la suma de **\$19.287.825,17**. Por el incidente de citación de terceros la suma de **\$1.653.242,16**. 3) Al Dr. Rafael Rillo Cabanne, no corresponde regular honorarios por su actuación inoficiosa.

**VI) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204).

**VII) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**<sup>EMC</sup>

**LEONARDO ANDRES TOSCANO**

**Juez**

**Juzgado del Trabajo de VIª Nominación**

**Actuación firmada en fecha 27/02/2026**

Certificado digital:  
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.